

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	1
----------	---	-------------------------------	------------	---

RESOLUCION N° 416

Buenos Aires, 12 JUN 2017

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 59 de fecha 15.01.15 (fs. 1365/1382), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1298, tramitado por Expediente N° 100.284/09, por la que se impusieron sanciones de multa a la entidad HSBC Bank Argentina S.A. y a las personas humanas: Antonio Miguel LOSADA, Miguel Ángel ESTEVEZ, Gabriel diego MARTINO, Marcelo Luis DEGROSSI, Rubén José SILVARREDONDA, Juan PARMA y Simón Christian MARTIN, en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (“LEF”).

II.- Las presentaciones efectuadas por los nombrados a fs. 1406/1434, 1437/1466 y 1469/1471 a través de la cual interpusieron el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LEF, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 59/15, dejando aclarado que, sin perjuicio de la apelación mencionada en última instancia, respecto del Sr. Alberto Alejo SILVA MUÑOZ, la Resolución SEFyC citada *supra*, quedó firme.

III.- El Informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/71/15 (fs. 1474) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 1474 vta.).

IV.- La sentencia de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 9 de agosto de 2016 (fs. 1534/151542) y su Aclaratoria del 16 de agosto de 2016 (fs. 1545).

V.- El reingreso del Expediente N° 100.284/09 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 04.11.16, conforme surge del sello inserto a fs. 1545 vta. y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución de la Superintendencia, en lo principal que decidía respecto de la infracción imputada y de las responsabilidades atribuidas y resolvió: *“dejar sin efecto la resolución 59/15 en cuanto a las sanciones de multa impuestas a los recurrentes, debiéndose devolver las actuaciones al BCRA para que, el plazo de 60 días, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias determine y funde las sanciones correspondientes a cada uno de los apelantes, con arreglo a lo dispuesto en los considerandos 26 y 27; ...”*, lo cual implica señalar que han quedado convalidados los cargos y la imputación de responsabilidad efectuada originalmente.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	2
<p>II.- Que, en el Considerando 26 del citado fallo (fs. 1540 vta./1541 vta.), el tribunal de alzada señaló que:</p> <p><i>“...evaluadas de ese modo, aun cuando como regla corresponda reconocer en el BCRA cierto margen de ponderación para evaluar la gravedad de los incumplimientos y establecer las sanciones a ser aplicadas, el Tribunal anticipa que, en el caso, la determinación de los montos de las multas fijadas a la entidad financiera y a cada una de las personas físicas sancionadas no ha sido debidamente justificada a tenor de las constancias de la causa. Al respecto, no es posible sostener que: 1) El BCRA, en la resolución impugnada, admite que la falta que dio fundamento al cargo revestía el carácter de meramente formal y, en su realización, no se verificó la existencia de dolo en los directivos responsables ni de daños a terceros y al propio BCRA, al igual que tampoco de beneficios comprobados en la persona de los sancionados (fs. 1379). 2) Si bien el BCRA no eximió a los sumariados de reproche administrativo a tenor de sus descargos, no puso en duda que, en ellos, “...la defensa trata minuciosamente la actividad desarrollada en el ámbito de las sesiones del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero, que luego fue efectivizada en todos los sectores de la entidad mediante la concreción de los análisis, decisiones y el control llevado a cabo por la Comisión...” (fs. 1369), a la vez que tampoco controvirtió que, según surgía de las inspecciones de fecha 31.03.06 y 31.03.08, en la época que comprendía el período infraccional, la entidad financiera había registrado una “evolución favorable” en materia de control interno (fs. 1372). 3) El BCRA consignó, sin más, como “magnitud de la infracción” y “monto infraccional imputado”, la suma acumulada resultante de las operaciones realizadas por las personas físicas y jurídicas cuyos legajos merecieron reproche —\$ 42.025.120,73— (fs. 1379 y fs. 1380, respectivamente). Sin embargo, tal como tiene dicho este Tribunal, por el tipo de irregularidad observada, de carácter únicamente formal, no es razonable interpretar, en sentido estricto, que la falta en cuestión conlleve, en sí misma, apreciación pecuniaria, en los términos de la comunicación “A” 3579, cuyo monto deba cuantificarse en forma directa con la referida cifra (conf., Expte. N° 35804/2013, “CASA DE CAMBIO MAGUITUR SA Y OTROS c/ BCRARESOL 341/13 (EX 101004/05 SUM FIN 1197)”, resol. del 19/5/15, cons. 80, entre otros). Nótese, por lo demás, que el propio BCRA consignó en la misma resolución impugnada, con base en actuaciones del propio trámite sumarial, que “... la irregularidad no puede ser apreciada en dinero dado que se trata de incumplimientos de normas sobre controles internos relacionadas con la ausencia de documentación que acredite el conocimiento del cliente por parte del intermediario financiero y/o la falta de presentación de los legajos de clientes requeridos por las distintas verificaciones realizadas...” (fs. 4)” (conf. 1379, <i>in fine</i>; v., asimismo, copia de correo electrónico, a fs. 481). 4) La determinación de las multas impuestas tampoco pudieron encontrar fundamento adecuado en la sola afirmación, desprovista de mayor especificidad y referencia, que “...para las propuestas multas se aplicaron los nuevos criterios adoptados por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para los sumarios financieros” (fs. 1380). En efecto, el proceder señalado, sin remisión expresa o implícita a cuáles fueron esos nuevos criterios de la mencionada autoridad que se dicen adoptados, conllevaría una afectación al derecho de defensa de los aquí sumariados, en la especie, a obtener una decisión fundada (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 1º, inc. f, apart. 3º, de la ley 19.549). 5) En orden a lo último indicado, no se sostiene que el BCRA afirmó que “[l]as pautas y criterios vigentes para la graduación de la sanción se encuentran íntimamente relacionados con el poder disuasivo que la misma pueda generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo”, añadiendo, a continuación, que aquélla “...también está dirigida a aquel que aún no incumplió la norma y esto último se relaciona con el poder ejemplificador que poseen” (fs. 1380). Sin embargo, sin poner en discusión la finalidad</i></p>				
<p>Fórm. 3608-9 (I-2017)</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	3
<p>preventiva y disuasiva propia de las normas de policía (Fallos 330:1855, entre otros), no es posible admitir que, con base en tal propósito, pudiera justificarse, en forma independiente y autónoma, sin correlato con la entidad objetiva de la falta, la mayor cuantificación de las multas aplicadas en un caso concreto, del modo que se verifica en la resolución impugnada. 6) Finalmente, respecto de las multas determinadas a las personas físicas sumariadas cabe añadir que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que el informe 380/55/14, tenido en cuenta por el Superintendente a fs. 1341 para ordenar la reformulación de las inicialmente proyectadas (fs. 1342), no está incorporado a las actuaciones sumariales, circunstancia que, nuevamente, atenta contra el adecuado derecho de defensa de los sancionados.</p>				
<p>Asimismo, en el Considerando 27 (fs. 1541 vta.) el Tribunal sostuvo que:</p>				
<p><i>“...en razón de lo expuesto, aun cuando se encuentran verificadas las infracciones, corresponde que sean dejadas sin efecto las sanciones de multa impuestas en la resolución 59/15 y, en atención a las especiales circunstancias del caso, puestas precedentemente de relieve, se devuelvan las actuaciones al BCRA para que el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias las determine nuevamente, de manera fundada, con ajuste a las constancias de la causa (conf., esta Sala, expte. N° 9.825/2008, “RUIZ ANTONIO Y OTROS C/ BCRA-RESOL 2/07 – (EXPTE 100351/04 SUM FIN 1112)”, resol, del 5/8/10)...”.</i></p>				
<p>III.- Que, en consecuencia, vuelven los presentes actuados al Banco Central de la República Argentina para que esta autoridad se pronuncie nuevamente respecto al monto de las multas impuestas con arreglo a las pautas indicadas por el Tribunal de Alzada en los Considerandos 26 y 27 precedentemente citados.</p>				
<p>A fin de dar cumplimiento a la manda judicial y brindar el desarrollo argumental solicitado por el Tribunal de Alzada, se desarrollará a continuación el procedimiento llevado a cabo para la graduación de las sanciones de multa previstas el art. 41 inc. 3) de la LEF, incluyendo un análisis de las particularidades del presente caso y de los factores exigidos por el mismo art. 41 de la LEF para la fijación de sanciones.</p>				
<p>IV. DETERMINACIÓN DE LAS NUEVAS SANCIONES - PAUTAS DE CÁLCULO A APLICARSE</p>				
<p>Previo a todo cabe destacar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de multas de la magnitud de aquellas revocadas por el Superior se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las pautas establecidas por la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través de la Com. “A” 6167.</p>				
<p>La mencionada Com. “A” 6167 estableció el “<i>Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias</i>” (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”) y en su punto 13 dispuso que “<i>las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite</i>”. Si bien el presente no se trata de un</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	4
----------	--	-------------------------------	------------	---

sumario “en trámite” habida cuenta que oportunamente se dictó una resolución que puso fin al sumario, ante la falta de parámetros o pautas concretos en el fallo de la Cámara IV –más allá de las críticas efectuadas y detalladas a la Resolución SEFyC N° 59/15-, **se entiende procedente utilizar en la presente las pautas que establece el Régimen Disciplinario dispuesto por la Com. “A” 6167**, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la mencada Resolución N° 22/17 al señalar que “...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación. ...”.

IV.1.- Clasificación de la infracción

En primer lugar y a los fines de calcular el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad financiera, cabe destacar que el Régimen Disciplinario dado a conocer por la mencionada Com. “A” 6167 no contempla expresamente en su catálogo de infracciones el incumplimiento que aquí se reprocha. Ello así toda vez que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de la Unidad de Información Financiera (UIF) N° 229/14 (arts. 1° a 4 y 6 y 7), este tipo transgresiones son sancionadas en la actualidad mediante sumarios instruidos por la UIF, aun cuando fueran detectadas por los agentes de supervisión del BCRA e informadas a la UIF en ejercicio de su deber de colaboradores con esa Unidad.

Dicha circunstancia no obsta a que, aun cuando la competencia para ejercer las facultades disciplinarias en esa materia resulte actualmente de exclusivo resorte de la UIF (artículos 14, inciso 88 y artículo 24 de la Ley 25.246 y Resolución UIF n° 111/2012), este BCRA esté en condiciones de emitir una decisión de conformidad con la normativa aplicable al momento en que ejercía el poder sancionatorio respecto de las transgresiones relacionadas con las normas de prevención del lavado de dinero. Así lo receptan los precedentes emitidos por la Sala IV del Tribunal de Alzada en las sentencias dictadas en autos “ALHEC TOURS SA CAMBIO BOLSA Y TURISMO Y OTROS c/ BCRA-RESOL 150/13 (EX 100971/07 SUM FIN 1231)” (Expte. 17.796/2013) y “COIN VIAJES Y CAMBIO SA Y OTROS c/ BCRA – RESOL 289/13 (Expte. 100.734/09 SUM FIN) S/ RECURSO DIRECTO A CÁMARA”, del 21.10.2014 y 3.2.2015, respectivamente.

En ese contexto, para determinar la gravedad y relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad, se entiende razonable utilizar el parámetro que fijaba la norma inmediatamente anterior a la Com. “A” 6167: la Comunicación “A” 5838, cuyas pautas se encontraban vigente hasta febrero de 2016. Esta última norma catalogaba el incumplimiento constatado en el presente sumario como una infracción “*muy grave*” (punto 2.3.2.30 de las normas sobre “*Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526*” establecidas por la Com. “A” 5838: “*Incumplimiento a las normas sobre prevención del lavado de activos, mediando falta de aplicación de las disposiciones sobre el conocimiento del cliente y/o legajos incompletos o inexistentes y/o inadecuado ambiente de control interno*”).

Los incumplimientos que las normas dadas a conocer por la Com. “A” 5838 calificaban como “*muy graves*” son equiparables a los que la norma vigente –RD Com. “A” 6167- denomina como “*infracciones de gravedad alta*”, ostentando ambas categorías de infracciones la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	5
----------	--	-------------------------------	------------	---

misma gravedad en sus respectivos ordenamientos (las segundas en gravedad siguiendo un orden decreciente desde la categoría más grave a la más leve).

En este sentido, cabe señalar que para las infracciones “de gravedad alta” el Régimen Disciplinario dispuesto por la Com. “A” 6167 prevé un máximo de sanción de 300 unidades sancionatorias (punto 2.2.1.1.) –equivalentes actualmente a \$ 15.000.000, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$ 50.000- (punto 8.2)- o de hasta 5 veces el monto de del beneficio obtenido por la entidad y derivado de la infracción, cuando éste pueda calcularse (punto 2.3.4.) y siempre que fuesen superiores a las multas resultantes de aplicar la escala prevista (punto 2.2.1.3.).

IV.2.- Graduación de las sanciones de multa

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se consideran -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. “A” 6167, punto 2.3.1.) respecto de los factores de ponderación.

En razón de ello, conforme con lo dispuesto por la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se evalúa a continuación, respecto de la entidad y de cada una de las personas halladas responsables del único cargo imputado (*incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente e inadecuado ambiente de control interno*) la existencia de los diversos factores de ponderación referidos: (i) magnitud de la infracción – volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable (RD Com. “A” 6167 punto 2.3.1.); como así también y respecto de cada caso en particular: el cargo desempeñado por cada uno de los sujetos hallados responsables, el período de ejercicio de sus funciones, la cantidad de casos observados por los que deben responder (punto 2.3.3.) y otras circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad (punto 2.3.2.).

También se consideran las conclusiones vertidas por la instancia que formuló el cargo en el Informe N° 381/881 de fecha 15.06.10 (fs. 499/503), con fundamento en los informes de la preventora, Informes N° 391/193 (fs. 327, apartado a) y 313/237 (fs. 322, subfs. 108/09, punto 2 y subfs. 111/7) del 17.03.10 y 13.08.08, respectivamente, en tanto y en cuanto no se contraponga con el fallo aludido.

IV.3.- HSBC BANK ARGENTINA S.A.

IV.3.a) Magnitud de la infracción (RD Com. “A” 6167 punto 2.3.1.1).

(i) *Cantidad y monto total de las operaciones en infracción.* Siendo el reproche el “*Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente e inadecuado ambiente de control interno*”, atento

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	6
<p>a lo resuelto en la manda judicial, no podría considerarse directamente a la cifra de las operaciones realizadas por las personas físicas y jurídicas cuyos legajos merecieron reproche (\$42.025.120,73) como “monto infraccional” y base de cálculo para la multa que se estableciera en la Resolución SEFyC N° 59/15 (fs. 1379). Ello así, por cuanto la irregularidad imputada consistió en el incumplimiento de normas sobre la prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, siendo la obligación de la entidad -como ya se expuso en forma pormenorizada precedentemente-, la de corroborar el perfil del cliente en relación a las operatorias realizadas en la entidad financiera.</p> <p>Sin embargo, no puede soslayarse que la cifra expuesta -que se corresponde con las operaciones motivo de análisis ya sea llevadas a cabo sin el conocimiento cabal del cliente, o bien que no guardaban relación con las actividades desarrolladas por los mismos, a lo que se agregó, en algunos casos, la falta o incorrecto registro de las transacciones de divisas-, evidencia la gravedad de la infracción que aquí se analiza, siendo ésta -la magnitud o gravedad de la infracción- uno de los factores de ponderación expresamente exigidos por el art. 41 de la LEF. De igual forma corresponde señalar que no se trató de incumplimientos aislados, sino que existió una continuidad de incumplimientos dentro del período verificado, hechos que dan cuenta de serias deficiencias en la política de prevención de lavado de activos por parte de la entidad financiera.</p> <p>Cabe recordar que la ausencia de legajos del cliente en forma reiterada y por una cantidad considerable denota la incapacidad de la entidad para aplicar sobre esos clientes los procedimientos de control, seguimiento y en su caso reporte de las operaciones cursadas por sus clientes.</p> <p>(ii) Cantidad de cargos infraccionales. El presente sumario versa sobre un único cargo imputado: <i>incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente e inadecuado ambiente de control interno</i> en transgresión a lo dispuesto por la Comunicaciones “A” 4459, RUNOR 1-766 Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.3.2.2. -apartado d- y 1.3.3.3 y “A” 2525, CONAU 1-212, Anexo, apartado I, punto 1.a.</p> <p>(iii) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas. La gran importancia del cumplimiento de las disposiciones infringidas radica en la gravedad de las consecuencias negativas que genera la actividad que se pretende prevenir -el lavado de dinero-, en tanto la misma repercute distorsionando la economía (descontrol en los precios y alteración de la oferta y demanda de productos y servicios), desestabilizando mercados financieros (alteración de tasas de interés y del tipo de cambio, vaciamiento de bancos), fomentando la corrupción y la delincuencia al avalarlas indirectamente, circunstancias éstas que ponen en peligro la estructura social e institucional de un país.</p> <p>En efecto, el dinero originado por la realización de actividades ilícitas -por ejemplo, corrupción, malversación de fondos públicos, sobornos, entre otros- requiere ser</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	7
<p>sometido a un proceso de lavado o de blanqueo que posibilite ocultar su verdadero origen y le otorgue una apariencia lícita. De ese modo puede ser introducido en el circuito legal, circulando en el sistema financiero y económico con las consecuencias recién señaladas.</p> <p>Los procesos de legitimación de capitales se encuentran en continuo desarrollo y han alcanzado gran sofisticación siendo los bancos o entidades financieras, entre otras, herramientas sumamente atractivas para su realización, al permitir la movilización y diversificación de grandes cantidades de dinero que requiere ser blanqueado de manera ágil, desde y hacia cualquier lugar del planeta.</p> <p>Obviamente, esta problemática no atañía únicamente a nuestro país y ello determinó que, en el plano internacional, se creara el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI-. Este organismo intergubernamental desarrolla y promociona políticas de aplicación para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, estableciendo estándares de acciones mínimas para que cada país los implemente de acuerdo con sus particularidades y marco legal propio.</p> <p>Una de las políticas utilizadas internacionalmente para combatir y prevenir el lavado de dinero es la de “<i>conozca a su cliente</i>”, conforme la cual las entidades deben identificar a sus clientes en base al conocimiento que estas adquieran de su identidad, modalidad comercial, sus actividades económicas y su perfil financiero. Este principio es un pilar esencial en materia preventiva puesto que implica que la entidad deberá recabar de sus clientes documentos que acrediten fehacientemente su identidad o personería jurídica, domicilio y actividad a la que habitualmente se dedica.</p> <p>La observancia de este estándar internacional es indispensable para iniciar o continuar la relación comercial con los clientes y permite tener un conocimiento suficiente de la actividad de aquellos, a efectos de verificar su correlato con los productos bancarios y los montos con los que operan y de ese modo detectar e impedir que las entidades financieras sean utilizadas para legitimar activos mal habidos.</p> <p>Lógicamente, la finalidad preventiva sólo puede cumplirse si el conocimiento requerido se concreta de manera previa al inicio de la relación comercial y se mantiene actualizado durante todo el tiempo que dure la misma, particularmente con anterioridad a la realización de las transacciones o la prestación del servicio demandado por el cliente.</p> <p>En el ámbito local, al tiempo de los hechos investigados en estas actuaciones, ese principio esencial de la política preventiva se encontraba receptado, precisamente, en la Comunicación “A”4459, RUNOR 1-766 Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3, 1.3.2.2.1. –apartado d y 1.3.3.3. y “A” 2525, CONAU 1-212, Anexo, apartado I, punto 1.a., según la imputación efectuada en la Resolución SEFyC apelada.</p> <p>Vale destacar que la estipulación normativa fue prevista como un “<i>recaudo mínimo</i>” a ser observado por los bancos y demás entidades obligadas para iniciar o continuar la</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	8
<p>relación comercial con sus clientes. Obrando con diligencia y previsión este estándar permite a los bancos decidir los recaudos que pueden exigirse a los clientes a fin de asegurar un adecuado conocimiento de las personas con las que operaban y en virtud de ello verificar su correlato entre la actividad declarada y los productos y montos operados por los clientes.</p> <p>Para su satisfacción no basta sólo con identificar al cliente, sino que también se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes, el mercado de comercialización, el origen de los fondos, la capacidad económica financiera, la magnitud y características básicas de sus operaciones habituales -entre otros ítems-; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan construir y definir el perfil del cliente con el propósito de evitar que las transacciones que realicen importen la canalización en el circuito financiero y cambiario de fondos obtenidos como consecuencia del desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "...el perfil del cliente...se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria..." (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086). Se trata de un criterio básico a seguir en materia de preventiva que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurar un conocimiento certero y razonable del cliente con que están tratando, basado en factores objetivos y cotejables.</p> <p>Es pertinente señalar que el verdadero alcance del principio en cuestión no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad financiera y que la falta de conocimiento que se reprocha y la falta de cotejo de la razonabilidad de las operaciones cursadas por ciertos clientes con relación a la actividad declarada por los mismos quedaron demostradas con las carencias y/o deficiencias advertidas en los legajos analizados por la inspección.</p> <p>(iv) Duración del período infraccional. Las irregularidades comprobadas se relacionaban con operaciones cursadas a partir del 15.05.07 (ver fs. 322, subfs. 114), extendiéndose hasta por lo menos el 08.10.08 (fs. 254/58- y fs. 502). Es decir que, durante un período de 17 meses la entidad operó con clientes respecto de los cuales no contaba con información suficiente y fiable para conformar un perfil. Evidentemente su actitud no le permitía afirmar que conocía a esos clientes en los términos exigidos por la política preventiva que estaba obligada a cumplir, exponiéndose al peligro de ser utilizada para blanquear dinero proveniente de actividades ilícitas mediante su canalización en el sistema financiero nacional.</p> <p>(v) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero. Por otra parte, no obstante, el carácter formal asignado a dicha infracción, los hechos infraccionales configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero. En tal sentido, el HSBC Bank Argentina S.A. se expuso a la posibilidad de ser utilizada como una herramienta para blanquear dinero sucio canalizándolo en el sistema bancario e integrándolo a la circulación de la economía formal.</p>				
Fórm. 3608-9 (I-2017)				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	9
<p>Es del caso señalar que el perjuicio que trae aparejada la situación planteada no podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas en este sumario trasciende lo meramente económico. En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del BCRA, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.</p> <p>El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinORMATIVA comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.</p> <p>En ese sentido la jurisprudencia del fuero ha entendido que: “... <i>esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar</i> (Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/ BCRA - Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662), del 26/03/10; entre otros).”</p> <p>“<i>El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...</i>” (Oddino Juan Carlos c/ BCRA-Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710), del 30/06/10; entre otros).</p> <p>“<i>El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...</i>” (CNACAF, Sala III, in re “Metrópolis Compañía Financiera S.A. y otro vs. Banco Central de la República Argentina s. Entidades financieras - Art. 42, Ley 21526”, sentencia del 03.03.16.)</p> <p>La función del BCRA es controlar que la actividad de los sujetos que voluntariamente se someten a un régimen caracterizado por la sujeción permanente a la normativa que de él emana se ajuste adecuadamente a la misma en resguardo del correcto funcionamiento del sistema.</p> <p>IV.3.b) En cuanto al factor “<i>perjuicio ocasionado a terceros</i>” (RD Com. “A” 6167 punto 2.3.1.2) si bien no se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos, se considera que el incumplimiento de la política conozca a su cliente afecta a la ciudadanía en general, en tanto potencialmente el lavado de activos es dable de afectar el orden público económico, a la estabilidad del sistema bancario en particular y a los intereses del BCRA como supervisor de la actividad financiera.</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	10
<p>Al respecto, el factor aludido debe ser ponderado en relación con la falta de acatamiento de las indicaciones del BCRA, situación que no se corresponde con la debida sujeción que deben guardar quienes voluntariamente se sometieron a su control. Ese comportamiento indebido entraña un perjuicio potencial para la autoridad y reputación del Ente Rector, que no puede ser tolerado.</p>				
<p>IV.3.c) En lo atinente al “beneficio generado para el infractor” (RD Com. “A” 6167 punto 2.3.1.3.) si bien las características de la infracción también impiden comprobar su cuantificación económica, no obstante, las operaciones cursadas sin el debido conocimiento de los clientes involucrados en el cargo son propias de la actividad a la que se dedicaba la entidad sumariada; y en consecuencia se presume que obtenía algún beneficio de ellas. Dicho beneficio si bien resulta complejo de determinar económicamente, se produce a raíz de la falta de implementación de controles adecuados y eficientes respecto a las obligaciones legales y normativas que afectan a la entidad, generando por sí mismos una situación de ventaja en relación a las entidades financieras que han acatado el ordenamiento vigente. De igual modo, el beneficio se traduce en un menor requerimiento de información y actualización de la misma a sus clientes, traduciéndose esto también en ventaja comparativa respecto a sus competidores, claro está de manera antijurídica.</p>				
<p>IV.3.d) En relación con “Responsabilidad patrimonial computable” (RPC – RD Com. “A” 6167 punto 2.3.1.5) de la entidad se destaca que a junio de 2008 la misma ascendía a \$ 1.339.795 miles (fs. 5), asimismo al 31.12.2016 (última información disponible) la RPC de HSBC Bank Argentina S.A. era de \$ 9.046.410 miles-. Asimismo, corresponde considerar que el H.S.B.C. Bank Argentina S.A. es uno de los bancos privados más importantes del sistema financiero, ocupando en la actualidad el puesto nro. 9 en el ranking de entidades según volumen de depósitos (incluyendo entidades públicas).</p>				
<p>Huelga aclarar que la sanción a imponerse debe ser proporcionada con la dimensión de la falta imputada y la importancia relativa de la entidad financiera pero, al mismo tiempo, debe revestir una magnitud tal que no suponga un incentivo para la infracción de la norma, supuesto que puede presentarse cuando la sanción resulta menos gravosa que los beneficios que podía obtener el infractor con el incumplimiento. Ello, a efectos no desnaturalizar el fin disuasivo de las sanciones previstas en el art. 41 de la LEF.</p>				
<p>IV.3.e) Otros factores de ponderación que han sido considerados son:</p>				
<p>(a) “Factores atenuantes” (RD Com. “A” 6167 punto 2.3.2.1).</p>				
<p>Como único atenuante adicional puede mencionarse el ya citado reconocimiento por la entidad de las falencias señaladas a través de diversas notas presentadas a esta Institución (fs. 3), aun cuando los cursos de acción definidos por la entidad resultaron insuficientes para evitar los problemas</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	11
----------	--	-------------------------------	------------	----

relacionados con la falta de presentación de los legajos pertenecientes a su clientela.

(b) **“Factores agravantes”** (RD Com. “A” 6167 punto 2.3.2.2). Se advierte la existencia de advertencias previas sobre observaciones similares a las que dieron origen al cargo infraccional que nos ocupa (falta de presentación de legajos y de declaraciones de origen y licitud de fondos), que fueron detectadas por el área de Supervisión de Entidades Financieras en oportunidad de llevarse a cabo la verificación -con fecha de estudio 31.07.07- sobre el grado de cumplimiento de las medidas adoptadas por la entidad para corregir las observaciones que ya le habían sido efectuadas en materia de Prevención del Lavado de Dinero (ver fs. 2, Expediente 313/158/08 y fs. 259/321). En aquella oportunidad, la entidad había manifestado que iba a resolver el cuestionamiento por la falta de legajos mediante una serie de acciones que implementaría (ver fs. 288, apartado b y remisión a fs. 287, apartado a). No obstante, como resulta de las actuaciones en análisis, la entidad habría continuado con su accionar antinformativo (fs. 501).

IV.3.d). Quantum de la multa a imponerse a HSBC Bank Argentina S.A. - Cumplimiento de los límites normativos

Previo a todo cabe recordar que “...la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación...”, concluyendo con énfasis que “...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discretionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o de arbitrariedad manifiesta” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, autos Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 641/13 - Expte. 100.572/08 - Sum. Fin. 1282, fallo del 04/09/2014).

En efecto, del texto de la misma ley 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar al BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación económica de los beneficios económicos que se presume pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de la conducta cuestionada, corresponde efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable de hasta 300 Unidades Sancionatorias para infracciones de gravedad alta (RD Com. “A” 6167 punto 2.2.1.1. b).

Conforme los argumentos expuestos en los apartados IV.3.c) a IV.3.e), en el presente caso concurren los siguientes factores agravantes de la conducta infraccional:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	12
<p>1. Elevado monto operacional involucrado: operaciones realizadas por personas físicas y jurídicas cuyos legajos merecieron reproches por más de \$ 42.000.000.</p> <p>2. Ausencia de incumplimientos aislados. Continuidad de incumplimientos dentro del período infraccional.</p> <p>3. Gran relevancia de las normas infringidas, evidenciada en las consecuencias negativas que supone la actividad que se pretende prevenir (lavado de dinero) tanto en la economía como en los mercados financieros, así como también en el fomento de la corrupción y la delincuencia.</p> <p>4. Importancia de la política/standard internacional “conozca a su cliente” en el universo de políticas utilizadas internacionalmente para la prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.</p> <p>5. Extenso período infraccional: año y medio calendario.</p> <p>6. Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.</p> <p>7. Importancia relativa elevada del infractor en el conjunto de entidades financieras que conforman el sistema financiero argentino.</p> <p>8. Existencia de advertencias previas por observaciones similares a las reprochadas bajo este sumario.</p> <p>Por otro lado, se pueden mencionar como atenuantes de la conducta infraccional los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocimiento de las falencias por parte de la entidad sumariada, aun cuando los cursos de acción propuestos no resultaron satisfactorios. 2. Existencia de un único cargo infraccional. 3. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos. <p>Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la LEF y mediando numerosos factores agravantes como también ciertos atenuantes de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario como una infracción de gravedad alta de puntuación “4” (RD Com. “A” 6167 punto 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa de entre el 61% y el 80% de la escala sancionatoria aplicable para esa categoría de infracción; es decir, de entre 183 y 240 Unidades Sancionatorias.</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	13
----------	--	-------------------------------	------------	----

En ese marco, se impone a HSBC Bank Argentina S.A. una multa de 211 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 10.550.000.

Esta suma representa el 0,11% de la RPC de la entidad financiera al 31.12.2016, proporción ciertamente inferior al límite contemplado en el punto 2.4.1. del RD Com. “A” 6167, conforme el cual las multas impuestas por infracciones de gravedad muy alta no pueden superar el 60% de la RPC de la entidad.

IV.4.- PERSONAS HUMANAS

IV.4.1.- A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir **“brevitatis causae”** lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible.

Es por ello que la responsabilidad HSBC Bank Argentina S.A. se halla comprometida y ello es consecuencia de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la intermediación financiera, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que *“...que conforme a los arts. 59, 274 (...) de la ley de sociedades, los administradores de la sociedad, (y) directores... incurren - por las violaciones a sus obligaciones, las leyes, los estatutos y los reglamentos- en responsabilidad ilimitada y solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros; y, por lo tanto, no resulta irrazonable que, al aplicárseles la sanción de multa respectiva, se los equipare a la entidad en la cual o por la cual actúan”* (El Dorado S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 286/13 - Expte. 100.528/06 - Sum. Fin. 1206, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 25/11/2014).

IV.4.2.- En segundo término, y conforme recoge el RD Com. “A” 6167, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	14
----------	--	-------------------------------	------------	----

casos por la que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencian el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humadas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvieron lugar las transgresiones reprochadas.

A mayor abundamiento la jurisprudencia ha sostenido: “...*Que no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual “cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos...”* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. IV, “BANCO DE CORRIENTES SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 - ART 42”, fallo del 13.08.2015).

En lo que hace a las obligaciones específicas inherentes a las funciones de los sumariados que integraban el Comité de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad, se resalta que dichos órganos societarios estaban legalmente habilitados para concretar una vigilancia general y coordinada con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, teniendo en cuenta que fueron las personas especialmente designadas para llevar a cabo lo estatuido por la reglamentación del Banco Central.

Empero de las constancias de autos se extrae que no cumplimentaron las labores que constituyan la esencia de sus obligaciones, por lo que el hecho de haber omitido estas obligaciones que les competía, les hace incurrir en una mayor impericia ya que el desempeño de la labor específica dentro de dicho Comité no fue satisfactoria ni conforme a las exigencias de la normativa vigente.

Al respecto los sumariados señores Silvarredonda y Parma quienes se desempeñaban como Gerente de Prevención de Lavado de Dinero y funcionario del Comité de Prevención de Lavado de Dinero respectivamente, se ha ponderado también, en estos dos casos, que existía una relación de dependencia con la entidad financiera, es decir, no eran miembros del órgano de administración sino empleados de la entidad. En el caso del señor Parma cabe resaltar el menor período de actuación en relación con la totalidad del período infraccional.

Asimismo, tal como se desarrolló en punto III.2. de la Res. BCRA 59/2015, se destaca la preponderante responsabilidad que tuvieron los señores Losada y Estévez como Presidente y Director de la entidad, respectivamente, máxime cuando, simultáneamente, eran **integrantes del Comité de Prevención de Lavado de la entidad** y contaban con mayores atribuciones, en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	15
----------	--	-------------------------------	------------	----

razón de sus funciones, para dirigir controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma, en lo que respecta a la actividad de prevención citada, se desarrollara con corrección.

Se señala también que durante el período en el que se registraron los hechos infraccionales, el señor Losada tenía el rol de Presidente del Directorio y también se desempeñaba como integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, correspondiendo dejar constancia por lo tanto que en este último caso actuaba dentro del órgano encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en dicha materia establezca y haya aprobado el Directorio.

Por otra parte, en lo que hace a los incumplimientos en materia de Control Interno los sumariados Losada y Estévez como integrantes del Directorio debieron proponer acciones tendientes a dar debido cumplimiento a las exigencias normativas y procurar la ejecución de las mismas, circunstancia que no surge acreditada en estas actuaciones. Todo lo expuesto crea una situación que necesariamente les debe acarrear mayor responsabilidad que a los restantes miembros del Directorio y del Comité de Control.

Se advierte también la deficiente diligencia en el rol desempeñado por los restantes miembros del Directorio, señores Martino, Degrossi y Martín. Respecto de éste último, se ha considerado a los fines de la aplicación de la sanción el menor período de actuación, respecto del período infraccional.

Al respecto se señala que la comisión del apartamiento imputado ha sido posible por la actuación o el comportamiento omisivo que los nombrados tuvieron como integrantes del Directorio, al haber permitido arribar a un resultado que no resultó idóneo como para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que les competía cuando asumieron funciones de conducción de una entidad financiera.

Por lo tanto, estos sumariados como directores omitieron ejercer las facultades que les competían para controlar que se cumplieran en la entidad sumariada las normas reglamentarias que la regían, lo que los hace incurrir en responsabilidad pues con su conducta incumplió los deberes inherentes a las preponderantes funciones ejercidas dentro del Directorio, observándose un proceder que favoreció la comisión de las irregularidades reprochadas de las que ahora no pueden desentenderse.

Como corolario de lo expuesto, procede reiterar que habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados en razón del deficiente ejercicio de la función directiva.

IV.3.d). Quantum de la multa a imponerse a las personas humanas sumariadas

- Cumplimiento de los límites normativos

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificó la irregularidad, la entidad del cargo ostentado por las personas humanas sancionadas, así como su grado de participación en los hechos y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	16
----------	--	-------------------------------	------------	----

las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, **se decide aplicar:**

(i) a cada uno de los señores Losada y Estevez, en su doble rol de Presidente y Director de la entidad respectivamente e integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, multa de 84 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 4.220.000 y que representan el 40% de la multa aplicada a la entidad financiera;

(ii) a cada uno de los señores Martino y Degrossi, en su calidad de Vicepresidente y director de la entidad, respectivamente, quienes no formaban parte del Comité de Prevención de Lavado de Dinero y se desempeñaron durante todo el período infraccional, multa de 63 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 3.165.000 y que representan el 30% de la multa aplicada a la entidad financiera;

(iii) al señor Silvarredonda, en su calidad de Gerente de Prevención de Lavado de Dinero, multa de 42 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 2.110.000 y que representan el 20% de la multa aplicada a la entidad financiera;

(iv) al señor Parma, en su calidad de funcionario del Comité de Prevención de Lavado de Dinero con un desempeño por un plazo menor (integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, septiembre-07/octubre-10, fs. 190 y 331) en relación con el período infraccional, multa de 25 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 1.250.000 y que representan el 11,85% de la multa aplicada a la entidad financiera.

(v) al señor Martín, en su calidad de director de la entidad que no formaba parte del Comité de Lavado de Dinero; en el presente se ha ponderado que se desempeñó por un período menor a los restantes directores (fue Director entre abril-07 a octubre-07, fs. 330), lo que representa el 27,29% del período infraccional), multa de 17 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 850.000 y que representan el 8,06% de la multa aplicada a la entidad financiera;

Las multas decididas respecto de las citadas las personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario dado a conocer por la Com. “A” 6167.

En efecto, considerando que nos encontramos frente a una infracción de gravedad alta, la sumatoria de las multas impuestas a las personas humanas –que en forma conjunta totalizan \$ 19.700.000, incluyendo la sanción firme de multa de \$ 720.000 impuesta al señor Alberto A. Silva Muñoz–, no superan el límite de 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica, que en el caso alcanza los \$ 21.100.000. Asimismo, ninguna de las multas impuestas a las personas humanas supera el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

V. CONCLUSIONES.

Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la LEF.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	17
----------	--	-------------------------------	------------	----

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la LEF para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por el BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma y lo observado por el Tribunal interviniente en los considerandos 26 y 27 de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2016.

Que en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el art. 41 de la LEF otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables graduando las penalidades en función de lo expresado en el punto IV.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1- Reducir las sanciones impuestas mediante Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 59 del 15.01.15, en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21526, a las siguientes:

- Al HSBC BANK ARGENTINA S.A. (CUIT 33-53718600-9) multa de \$ 10.550.000 (pesos diez millones quinientos cincuenta mil).

- A cada uno de los señores Antonio Miguel LOSADA (D.N.I. 11.293.921) y Miguel Ángel ESTEVEZ (D.N.I. 8.489.924) sendas multas de \$ 4.220.000 (pesos cuatro millones doscientos veinte mil).

- A cada uno de los señores Gabriel Diego MARTINO (D.N.I. 17.490.930) y Marcelo Luis DEGROSSI (D.N.I. 12.728.675) sendas multas de \$ 3.165.000 (pesos tres millones ciento sesenta y cinco mil).



“2017 – AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES”

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.284/09	18
<p>- Al señor Rubén José SILVARREDONDA (D.N.I. 10.155.543) multa de \$ 2.110.000 (pesos dos millones ciento diez mil).</p>				
<p>- Al señor Juan Martín PARMA (D.N.I. 23.104.613) multa de 1.250.000 (pesos un millón doscientos cincuenta mil).</p>				
<p>-Al señor Simón Christian MARTIN (Pasaporte Extranjero 740.171.942) multa de \$ 850.000 (pesos ochocientos cincuenta mil).</p>				
<p>2- Notifíquese.</p>				
 FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS				